



**RECTIFICA INFORMACIÓN Y ACCEDE A LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR SOCIEDAD
AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1217

Santiago, 28 OCT 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos" de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., ("RCA N° 23/2006"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° La Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región del Libertador

General Bernardo O'Higgins, que aprueba el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura";

12° Por otro lado, la Resolución Exenta N° 953, de 09 de octubre de 2013, que requiere información a la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., la cual fue notificada con fecha 16 de octubre de 2013 al titular;

13° El escrito presentado por el titular, con fecha 24 de octubre de 2013, en el que solicita ampliación del plazo originalmente otorgado, junto con la aclaración de ciertos puntos de la Resolución Exenta N° 953, antes citada, y una reunión para conocer los alcances del requerimiento formulado;

14° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

15° El artículo 13 de la Ley N° 19.880, que dispone el Principio de la No Formalización, indicando en su inciso tercero que "*La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*";

16° El artículo 26 de la Ley N° 19.880 que dispone que "*La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero...*"; y

17° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente, cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de la RCA N° 26/2003, en especial del considerando 3.1.2.2, referido al sistema de tratamiento de riles; considerando 3.1.2.3, sobre el cumplimiento de la Nch. de Riego 1333/78 y sobre el Programa de Monitoreo, del suelo y napa subterránea en el área bajo riego; considerando 3.1.2.6 y 3.2.3 sobre control y generación de olores; considerando 3.2.4 sobre Efluentes Líquidos; considerando 3.2.5 sobre Residuos Sólidos; y el considerando 4.2, referido al PAS 102.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. Rectificación de información.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, ya citada, rectifíquese la mención realizada al Considerando 4.1.7 de la RCA N° 26/2003, contenida en la Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, numeral 18° de los Considerandos y en el numeral (ix) del Resuelto, por la mención al Considerando 4.2 de la misma RCA N° 26/2003. Por tanto, toda mención o referencia al Considerando 4.1.7 de la Resolución Exenta N° 953, deberá tenerse por modificada, según lo señalado en este párrafo. Ahora bien, esta modificación en nada altera el fondo de la

Resolución Exenta N° 953, de 09 de septiembre de 2013, ni renueva los plazos originalmente otorgados en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Provee solicitudes formuladas por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. en los términos que indica. Con respecto a la presentación realizada con fecha 24 de octubre ante esta Superintendencia:

(i) Con respecto al numeral 1° de la presentación formulada por el titular, se otorga la ampliación de plazo solicitada, por un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

(ii) Con respecto al literal a) del numeral 2° de la presentación formulada por el titular, estese a lo dispuesto en el Artículo Primero del Resuelto del presente acto administrativo.

(iii) Con respecto al literal b) del numeral 2° de la presentación formulada por el titular, estese a lo indicado en el Artículo Tercero de la Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013.

(iv) Con respecto al numeral 3° de la presentación formulada por el titular, sírvase realizar dicha solicitud por los medios correspondientes, es decir, mediante formulario que deberá ser enviado con al menos 24 horas de anticipación, por correo electrónico a las siguientes direcciones: crisobal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a mauricio.grez@sma.gob.cl y camila.martinez@sma.gob.cl.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Carta Certificada:

-Sr. Alejandro Fortín Medina, Representante Legal de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., domiciliado en Avenida Las Esteras Norte 2480, comuna de Quilicura, Santiago y/o en calle Aldunate 1665, Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CC.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Oficina de Partes.

Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente